

RV: Certificado: CONTESTACION A LA DEMANDA-RDO. 05 0013103 008 2021 0029800

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/11/2021 10:56 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 16:32

Para: Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asalдарh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Certificado: CONTESTACION A LA DEMANDA-RDO. 05 0013103 008 2021 0029800



JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co> en nombre de Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 4:19 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandromunerasanin@gmail.com <alejandromunerasanin@gmail.com>; emmontoyamoreno <emmontoyamoreno@gmail.com>

Asunto: Certificado: CONTESTACION A LA DEMANDA-RDO. 05 0013103 008 2021 0029800



CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Andrés Orión Álvarez Pérez**.

Señores

JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO

Doctora

ISABEL CRISTINA MORENO

Medellín

E.S.D

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DDTE : ADRIANA MARIA RAMIREZ MARIN Y OTROS

DDO : TAX COOPEBOMBAS Y OTROS

RDO : 05 0013103 008 2021 0029800

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., remito en adjunto la contestación a la demanda.

Cordialmente,



Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

✉ aorion@aoa.com.co

🏠 (+57) 604 311 43 91

📞 (+57) 3148623743

orionabogados.com

[LinkedIn](#)

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313
Centro Empresarial Dann Financiera
Medellín - Colombia

Señora
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA RAMIREZ MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO:	05001 3103 008 2021 00298 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. ES CIERTO según documento de identidad de la señora Adriana Maria.
2. ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme a los registros civiles de nacimiento anexos a la demanda ES CIERTO que Johan Camilo y Mateo son hijos de la señora Adriana Maria y del señor Carlos Mario, ahora, la convivencia de estos últimos por un espacio de 25 años no le consta a mi representada por tratarse de circunstancias personales de la parte actora, así las cosas, nos tenemos a lo que resulte probado.
3. ES PARCIALMENTE CIERTO. Conforme prueba documental anexa a la demanda resulta ser cierto que Mateo y Johan Camilo Sanchez Ramirez son hijos de la demandante. Las demás manifestaciones del hecho no le constan a mi representada por hacer parte de la esfera personal de los accionantes.
4. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que los demandantes relacionados en el hecho son hermanos de la señora Adriana Maria, pues así se concluye a partir de los registros civiles anexos a la

demanda, ahora, frente a su estrecho vínculo afectivo, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo anterior escapa al conocimiento que frente al caso tiene mi mandante como entidad aseguradora.

5. 5.1 y 5.2. ES CIERTO según Informe Policial de Accidentes de Tránsito número A000782426 suscrito por Agente vinculado a la secretaria de Movilidad de Medellín que el vehículo era conducido por el señor Kevin Alejandro y de Propiedad de Iván Darío Salazar, ahora con respecto a la afiliación del vehículo a Tax Coopebombas también es cierta esta afirmación.
6. ES CIERTO que para la fecha de los hechos, esto es 14 de mayo de 2018, el vehículo de placas SMU -278 se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual, en una primera capa con 60 SMLMV para cada evento del vehículo descrito, y en una segunda con un valor asegurado de \$500.000.000 para todos y cada uno de los vehículos afiliados a Tax Coopebombas. Cabe destacar que dichas pólizas solo se pueden afectar en caso de que se estructure una responsabilidad en cabeza del señor Kevin Alejandro Garcia y así mismo en la medida de que exista valor asegurado disponible.
7. ES CIERTO.
8. 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como se presentaron los hechos que dieron origen a la demanda pues estas circunstancias escapan al conocimiento que frente al caso tiene mi poderdante como entidad aseguradora, y conforme a la prueba documental anexa a la demanda nada indica que el conductor del vehículo asegurado hubiese estado previamente detenido sobre el carril izquierdo o que tuviese como intención tomar el derecho, pues conforme al croquis levantado este quedo dentro del carril izquierdo, situación que evidencia que el desplazamiento de la motocicleta se daba entre carriles y sin guardar la debida distancia, pues si el señor Carlos Mario transitaba de manera correcta por el carril derecho y el vehículo tipo taxi ni siquiera se observa en este carril en su posición final como se dio entonces el impacto. Adicional a lo anterior los puntos de impacto es posterior en el taxi y frontal en la motocicleta, lo que evidencia la falta de distancia pese a observar con antelación al taxi que le antecedió en la vía, quien además de haber realizado un cambio de carril los puntos de impacto serian laterales en ambos vehículos y no como se consignan en el informe policial. Igualmente el vehículo tipo taxi se muestra recto en su posición y ante un cambio de carril lo más coherente seria que quede en una posición diagonal o inclinado.

9. NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva de la parte actora frente a la cual no nos pronunciaremos, solo advertiremos que el vehículo en que se desplazaba la señora Adriana y conducido por otro demandante también ejercía una actividad peligrosa para el momento del accidente.
10. NO ES CIERTO que la causa del accidente la haya generado el señor Kevin Alejandro o que no haya acontecido un eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero, pues de acuerdo a los elementos objetivos que tiene el caso, esto es informe policial de accidentes de tránsito, los daños de los vehículos, posiciones finales y puntos de impacto es claro que el incidente se da por el hecho de un tercero, que en este caso está plenamente identificado y es el señor Carlos Mario Sanchez Araque, quien al conducir su motocicleta no guardaba la debida distancia ni hacia uso adecuado de los carriles.
11. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que se profirió una resolución administrativa donde se declaró contravencionalmente responsable al señor Kevin Alejandro, sin embargo, el fallo contravencional constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula en relación con las consideraciones expuestas por la secretaría de movilidad. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto, y si es del caso, apartarse de las manifestaciones consignadas en el fallo, donde al parecer se fallo solo por la versión del señor Carlos Mario y ante la falta de declaración del conductor asegurado se dio credibilidad únicamente a quien se presentó a audiencia realizándosele además escasamente 5 preguntas en relación a los hechos.
12. ES CIERTO que la parte resolutive en el fallo fue la transcrita en el hecho, sin embargo, llama la atención que la resolución administrativa se haya apoyado en los puntos de impacto y posiciones finales para concluir una supuesta invasión de carril del vehículo tipo taxi cuando precisamente estos reflejan es una falta de distancia y una indebida circulación del motociclista.

Conforme a lo anterior, es claro que en la decisión proferida por el Inspector no se analizó el material probatorio existente, sino que se limitó el Inspector de Policía adscrito a la secretaria de Movilidad de Medellín a dar credibilidad a la versión del señor Carlos Mario quien fue la único de los implicados que se presentó a audiencia.

13. ES CIERTO según la historia clínica anexa a la demanda.
14. NO ES UN HECHO, es una transcripción de la historia clínica, frente a la cual no haremos ningún pronunciamiento.

15. NO ES UN HECHO, son anotaciones de la historia clínica, frente a la cual no haremos ningún pronunciamiento.

Esta misma respuesta aplica para los hechos 16 a 19.

20. ES CIERTO según historia clínica anexa.
21. NO ES UN HECHO, nuevamente se realizan transcripciones de la historia clínica.
22. NO ES UN HECHO, nuevamente se realizan transcripciones de la historia clínica.
23. NO ES UN HECHO, nuevamente se realizan transcripciones de la historia clínica
24. NO ES UN HECHO, nos atenemos a la literalidad de la historia clínica anexa al expediente.
25. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cual fue el tratamiento posterior al periodo de hospitalización o si en la actualidad aun persisten las dolencias para la señora Adriana Maria, lo anterior excede el conocimiento que se pueda tener frente al caso como entidad aseguradora, y mas si se tiene en cuenta que la historia clínica aportada va solo hasta el mes de febrero de 2020.
26. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que afectaciones físicas tiene en la actualidad la demandante como consecuencia de los hechos, la parte demandante será la encargada de probar cada una de sus manifestaciones. En todo caso si estas se presentaron solo se debe al hecho de un tercero, esto es la conducta descuidada y negligente del señor Carlos Mario quien realizando uso inadecuado de los carriles termina impactando en la parte trasera al vehículo tipo taxi el cual tuvo los siguientes daños estando sobre el carril izquierdo:

“tapa maleta, bómper trasero, llanta trasera, nave, stop trasero”

27. ES CIERTO que se determinó una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje referenciado en el hecho, sin embargo, tal dictamen no ha sido objeto de contradicción y en este sentido nos apartamos completamente de sus conclusiones y más si se tiene en cuenta las anotaciones registradas en la historia clínica respecto de la evolución favorable de la lesión, la verificación de que los arcos de movimiento están conservados y que además la fractura consolidó, en este sentido

el dictamen tiene en cuenta es las manifestaciones de dolor que dice tener la paciente mas no los hallazgos objetivos encontrados en el cuerpo de la paciente. En tal dictamen se consignó:

“Al día de hoy refiere dolor cervical y parestesias en manos...no está en tratamiento con clínica del dolor” (...)

Examen físico:

(...) Neurológico: Sin déficit motor ni sensitivo, reflejos osteotendinosos simétricos y de intensidad normal en 4 extremidades. Buen trofismo muscular, fuerza segmentaria 5/5”

27. NO ES CIERTO que la señora Adriana Maria cuente con lesiones permanentes pues esto no se lee a partir de las anotaciones ya indicadas anteriormente y las de su historia clínica.

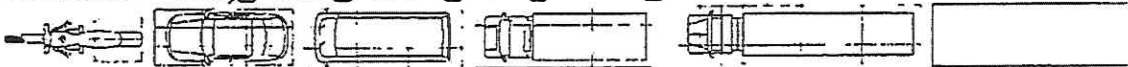
Adicional a lo anterior, no hay un dictamen médico legal que indique que hay secuelas permanentes ni mucho menos transitorias.

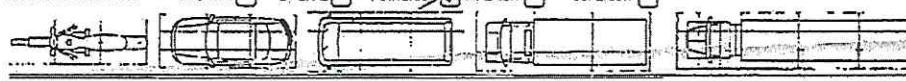
28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si la fuerza de trabajo de la demandante se ha visto disminuida a raíz de las lesiones generadas el día 14 de mayo de 2018, ya que esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso, la parte actora deberá acreditar de manera real y suficiente cada una de sus afirmaciones.
29. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que sentimientos ha experimentado la demandante a raíz de sus lesiones ni mucho menos como ha cambiado su entorno familiar estas manifestaciones no son de conocimiento de mi mandante por hacer parte de la esfera personal de la parte actora.
30. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuales son los sentimientos y padecimientos generados en la demandante a raíz del accidente, sin embargo, se deberá recordar que no existe un dictamen médico legal o una historia clínica que registre de manera clara que si existen todas las consecuencias físicas que se relatan en el hecho, más allá de las manifestaciones de la parte actora el Despacho debe atender la prueba objetiva que tiene el proceso pues además no estamos ante una incapacidad permanente.
31. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuáles son las afectaciones en las víctimas indirectas con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Adriana Maria, nos atenemos a lo que se pruebe.
32. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en el hecho por cuanto esto hace parte de la esfera subjetiva de la parte demandante.

33. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA como se han visto afectados los hijos de la señora Adriana Maria a raíz del accidente de tránsito donde el padre era el conductor de la motocicleta, nos atenemos a lo que se pruebe.
34. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cual puede ser el perjuicio moral de los 6 hermanos d la demandante con ocasión a sus lesiones ni mucho menos su grado de cercanía, insistimos en que esta información excede el conocimiento que se tiene frente al caso como entidad aseguradora.
35. ES CIERTO según consta en documento anexo a la demanda, sin embargo, este buzón no es el habilitado para recibir reclamaciones sino únicamente notificaciones judiciales, para las primeras está habilitada la página web.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que como se describió en la respuesta a los hechos de la demanda, no hay certeza respecto de las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, pues solo se cuenta con la versión del señor Carlos Mario en el trámite contravencional, limitándose el fallo de tránsito a darle credibilidad la versión de este sin estudiar los elementos objetivos que tiene el caso en especial los puntos de impacto que se grafican en el Informe Policial y que demostrarían que el incidente se da por una falta de distancia y de cuidado del demandante, tal como se muestra a continuación: .

8.3. CLASE VEHICULO		8.4. CLASE SERVICIO		8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
AUTOMÓVIL ☐	M. AGRÍCOLA ☐	OFICIAL ☐	PASAJEROS ☐	<u>Manubrio, barras torcidos</u> <u>Carenaje de farola, grándor-</u> <u>baño delantero, tanque de</u> <u>combustible, tapas laterales</u>	
BUS ☐	M. INDUSTRIAL ☐	PÚBLICO ☐	* COLECTIVO ☐		
BUSETA ☐	BICICLETA ☐	PARTICULAR ☐	* INDIVIDUAL ☐		
CAMIÓN ☐	MOTOCARRO ☐	DIPLOMÁTICO ☐	* MASIVO ☐		
CAMIONETA ☐	MOTOTRICICLO ☐	MIXTO ☐	* ESPECIAL TURISMO ☐		
CAMPERO ☐	TRACCIÓN ANIMAL ☐	CARGA ☐	* ESPECIAL ESCOLAR ☐		
MICROBUS ☐	MOTOCICLO ☐	* EXTRADIMENSIONADA ☐	* ESPECIAL ASALARIADO ☐		
TRACTOCAMIÓN ☐	QUATRMOTO ☐	* EXTRAPEGADA ☐	* ESPECIAL OCASIONAL ☐		
VOLOQUETA ☐	REMOLQUE ☐	* MERCANCÍA PELIGROSA ☐	NACIONAL ☐		
MOTOCICLETA ☐	SEMI-REMOLQUE ☐		MUNICIPAL ☐		
TRANVÍA ☐					
8.6. CLASE DE MERCANCÍA ☐					
8.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐					
8.8. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ INFERIOR ☐ SUPERIOR ☐ Otro ☐					
					

1.3. CLASE VEHICULO		1.4. CLASE SERVICIO		1.5. MODALIDAD DE TRANS.		1.6. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
AUTOMÓVIL ☒	M. AGRÍCOLA ☐	OFICIAL ☐	PASAJEROS ☐	COLECTIVO ☐	☒ tapa maleta, camper fusor, ☒ llanta fusor none, stop ☒ fusor.		
BUS ☐	M. INDUSTRIAL ☐	PÚBLICO ☐	INDIVIDUAL ☐	MASIVO ☐			
3USETA ☐	BICICLETA ☐	PARTICULAR ☐	DIPLOMÁTICO ☐	ESPECIAL TURISMO ☐			
CAMIÓN ☐	MOTOCARRO ☐	MIXTO ☐	ESPECIAL ESCOLAR ☐	ESPECIAL ASALARIADO ☐			
CAMIONETA ☐	MOTOCICLO ☐	CARGA ☐	ESPECIAL OCASIONAL ☐	ESPECIAL OCASIONAL ☐			
CANCHO ☐	TRACCIÓN ANIMAL ☐	EXTRADIMENSIONADA ☐	RADIO DE ACCIÓN ☐				
CANPERO ☐	MOTOCICLO ☐	EXTRAPESADA ☐	NACIONAL ☐				
VIROBÚS ☐	CUATRIMOTO ☐	MERCANCÍA PELIGROSA ☐	MUNICIPAL ☐				
TRACTOCAMIÓN ☐	REMOLQUE ☐						
OLQUETA ☐	SEMI-REMOLQUE ☐						
MOTOCICLETA ☐							
TRAMVÍA ☐							
		CLASE DE MERCANCÍA ☐					
1.7. FALLAS EN: FRENOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRA ☐							
1.8. LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☒ INFERIOR ☐ SUPERIOR ☐ Otro ☐							
							

Es así que me opongo a la pretensión de los demandantes encaminada a que se declare la responsabilidad, de la empresa y del propietario del vehículo asegurado, frente a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por la demandante, pues el conductor del bus asegurado no tenía cómo prever la conducta imprudente y descuidada de un tercero que en este caso se encuentra plenamente identificado. Es decir, en el supuesto por el que la parte actora pretenden la reparación de perjuicios, operó un eximente de responsabilidad a favor de quienes se encuentran demandados; es decir, una causa extraña en la modalidad de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

Adicional a ello, a esta instancia no se han acreditado los perjuicios inmateriales, en su modalidad de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, y en todo caso los mismos no fueron debidamente estimados, ni se corresponden con el daño corporal de la víctima, tampoco se encuentra soporte probatorio más allá de la prueba del daño (distinguiendo los conceptos de daño y perjuicio), aunado a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado con la demanda, y que sirvió de fundamento para la cuantificación de los perjuicios, no ha sido controvertido por la parte demandada, y frente al mismo nos apartamos pues ni siquiera se cuenta con un dictamen médico legal que concluya secuelas a raíz de las lesiones, que por demás tuvieron gran mejoría, de allí las mismas anotaciones que se realizan en el dictamen que determino la PCL.

Finalmente nos oponemos al pago de intereses moratorios tal como se solicita en la demanda, pues pretende la parte actora que estos sean pagados desde el vencimiento de la reclamación que no radico en debida forma o desde la notificación de la demanda, olvidando que para que sea efectivo este cobro se deben cumplir unos requisitos regulados por el Código de Comercio, los cuales para el caso no se han dado. Recuérdese que el artículo 1080 es explicativo en cuanto a indicar cuando el asegurador deberá pagar estos intereses, y el mismo prescribe:

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e interés moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún

extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.

Artículo 1077: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

Es así que para el caso en concreto el interesado no ha acreditado su derecho para recibir efectivamente el pago pues a la fecha ni siquiera la cuantía se ha acreditado.

Adicional a lo anterior, en sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia¹ se explicó que no hay lugar a cobro de interés moratorios cuando ni siquiera existe sentencia condenatoria donde se haya demostrado que la aseguradora está obligada al pago (subrayado propio). Tal decisión indica:

“Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y , por ende, el momento desde el cual este queda obligado al pago de intereses de tal linaje”.

Es así que existen varias sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ratifican esta posición, que, por su cronología, evidencian la posición reiterada de la Corporación en este aspecto:

SC, diciembre 14 de 2001, Rad. 6230
SC, diciembre 19 de 2013, Rad. 1998-15344-01
SC1916, mayo 31 de 2018, Rad. 2005-00346-01
SC5217, diciembre 3 de 2019, Rad. 2008-00102-01

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas en lo relativo al lucro cesante, toda vez que

¹ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Alvaro Fernando Garcia Restrepo, SCS 1947 de 2021, del 26 de mayo de 2021.

como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño materia cuya indemnización pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente.

Frente al lucro cesante y la cuantía que se pretende, debemos decir que este resultado resulta injustificado, puesto que este se proyecta sobre una pérdida de capacidad laboral que dista mucho de haber sido calculada de manera estructurada, toda vez que se concluye una merma de un 26.6%, sin especificar por qué razón se calcula una deficiencia en un 10.5%, si el mismo dictamen hace las siguientes anotaciones:

Neurológico: Sin déficit motor ni sensitivo, reflejos osteotendinosos simétricos y de intensidad normal en 4 extremidades. Buen trofismo muscular, fuerza segmentaría 5/5"

De acuerdo a estas anotaciones no se entiende el porcentaje arrojado por el medico valorador, y más teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda dictamen médico legal definitivo del Instituto de Medicina Legal que nos informe sobre secuelas en el cuerpo de la demandante.

Adicional a lo anterior no se entiende porque a un ingreso que ni siquiera se ha probado que existe, esto es \$908.526, se le realiza un incremento por el 25% de las prestaciones sociales cuando tampoco se probó con la demanda que existiese para la fecha de los hechos por parte de la señora Adriana María una vinculación laboral, incremento que hace que se infle ostensiblemente la liquidación en desmedro de los demandados.

Así, el ingreso base de liquidación que se toma resulta a todas luces subjetivo, al no haber sido calculado conforme a parámetros matemáticos que atiendan a una prueba concreta del presunto ingreso dejado de percibir.

Finalmente, la expectativa de vida con la que se realiza la liquidación no corresponde a la de la demandante, pues se aduce que esta asciende a 39 años cuando en realidad es de 37.5 años conforme a la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del daño emergente y lucro cesante.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, pero nada tiene que ver con la

existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.

Señor juez, solicitó se aplique la sanción consignada en el artículo 206 del Código General del Proceso **en caso de que la parte actora no logre acreditar un porcentaje superior al 50% del valor que pretende por concepto de perjuicios materiales.**

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se llamó en garantía a mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe anotarse que esta no participó de forma alguna en el accidente ocasionado por el señor Carlos Mario Sanchez Araque, en calidad de conductor de la motocicleta. Esto porque mi representada en su condición de aseguradora no ejercía ningún control sobre el vehículo asegurado de placas SMU-278. Tampoco resultan imputables dichas lesiones, y los consecuentes perjuicios que se aducen en la demanda a la empresa TAX COOPEBOMAS afiliadora del taxi asegurado, ya que el señor Gracia Marin condujo el vehículo con la diligencia y el cuidado exigidos para ello, transitando por el carril izquierdo cuando de manera imprevista apareció la motocicleta de placas UNB-77C entre carriles e impactándolo en su parte trasera producto del descuido y falta de distancia, pues es claro que le taxi precedía a la moto en la vía.

Las posiciones finales de los vehículos involucrados en el accidente, los puntos de impacto señalados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y los daños presentados, permiten concluir que el señor Kevin Alejandro, conductor del taxi asegurado de placas SMU-278 no fue quien generó el curso causal a partir del cual se dio la colisión con la motocicleta, sino que fue el conductor de esta última el que determinó causalmente la ocurrencia del evento, al no desplazarse por un solo carril, y no conservar la debida distancia de seguridad con respecto a los vehículos que le antecedian de allí a que los daños no sean laterales sino frontal y posterior.

Recuérdese que frente a la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, que obedece a un título de imputación subjetivo que es la **culpa**, es indispensable que se pruebe el elemento de malicia o negligencia para poder imputar responsabilidad civil extracontractual, y más aún cuando hay concurrencia de actividades peligrosas, como en el caso concreto en el que se vieron involucrados varios automotores, pues no aplica la presunción de

culpa, sino que por el contrario aplica un régimen de culpa probada en el que el demandante debe acreditar de manera real y suficiente en qué consistió la culpa de aquél o aquellos que señala como responsable(s).

Así las cosas, si a esta instancia es sabido que el conductor del taxi asegurado no actuó con culpa alguna en la conducción del vehículo de placas SMU-278 pues sufrió el impacto en su parte trasera si encontrarse en el carril derecho por donde circulaba supuestamente el demandante sino en el izquierdo,

2. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este se configure, el daño imputado al demandando debe ser consecuencia de su actuar culposo. Pues si bien existen unas lesiones, no se encuentra probado el nexo de causalidad que vincule ese daño con el actuar desplegado por el señor Kevin Alejandro, en calidad de conductor del vehículo asegurado de placas SMU-278, taxi afiliado a la empresa Tax Coopebombas y de propiedad del señor Iván Darío Salazar.

El nexo de causalidad no puede ser una hipótesis o conjetura, no puede ser una línea imaginaria que se dibuje entre los señalados como responsables y el daño aducido por la demandante. El nexo de causalidad requiere certeza sobre la causa única y determinante a partir de la cual se explica el daño. En el caso que nos ocupa, no puede concluirse que exista una causa del hecho por el cual se originó el presente litigio atribuible al vehículo asegurado por mi representada, pues cualquier perjuicio derivado de las lesiones de la señora Adriana Maria, a partir del accidente, habría sido consecuencia de la propia imprudencia de su compañero, la cual consistió en transitar sin ocupar debidamente un carril y sin guardar la debida distancia.

Así entonces, **el nexo de causalidad se da entre el daño y la conducta imprudente y ligera del señor Carlos Mario** quien sí incidió causalmente en el hecho.

Por todo lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad de los demandados y en tal medida abstenerse también de condenar a mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, al pago de los perjuicios que aduce la demandante, por cuanto la conducción de dicho vehículo se hizo adoptando la diligencia y el cuidado exigidos, y habiendo sido únicamente un sujeto pasivo de la imprudencia cometida por un tercero.

3. HECHO DE UN TERCERO

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda a la que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de un tercero, esto es, por la imprudente y negligente conducta del señor Carlos Mario, quien de manera intempestiva e imprudente impacto en la parte trasera al taxi el cual se encontraba transitando de manera correcta por el carril izquierdo.

Con el fin de soportar la excepción propuesta, debemos remitirnos a los puntos de impacto y daños consignados en el IPAT los cuales demostrarían que no es cierto que el señor Kevin Alejandro haya generado el incidente al cambiar de carril, pues si esta fuera la hipótesis los golpes en ambos rodantes serían laterales y ambos vehículos habrían quedado en el carril derecho, por el contrario el impacto se da en medio de los carriles lo que demostraría la indebida circulación en medio de estos de la motocicleta.

Así las cosas, lo anterior resulta ser un hecho imprevisible, irresistible y externo a la órbita de control del conductor del vehículo asegurado quien se desplazaba correctamente por el carril izquierdo, y tomando las precauciones necesarias, pero ante la imprudencia y negligencia del tercero no pudo evitar el impacto pues fue colisionado en su parte trasera.

Es así que se presentó una violación de reglamentos por parte del señor Carlos Mario Sanchez Araque y en consecuencia las lesiones de su parrillera.

Así, debemos indicar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se aplica tanto a conductores de automóviles como de motocicletas, quienes deben acatar y observar las normas de circulación, en virtud de las cuales se estructura el conocido principio de confianza, que implica que todos los integrantes del tráfico vehicular, confían en los demás conductores, van a respetar las normas de tránsito y el elemental deber general de prudencia; veamos pues lo que al respecto estipula el Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito:

***“AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.** Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito dispone:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.
Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

La exigencia a la cual tanto hemos hecho referencia, esto es, que a la víctima indirecta se le reclamaba transitar sin circular entre carriles, se encuentra prevista en la Ley 1239 de 2008 que modificó el artículo 96 de la Ley 769 de 2002 así:

ARTÍCULO 3. *El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:*

“Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

*‘1. **Deben transitar ocupando un carril**, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*

Es así como en el caso en particular, el señor Carlos Mario, ejerciendo también una actividad peligrosa, realiza una maniobra imprudente, omitiendo el deber objetivo de diligencia y cuidado que entre otras la normatividad vigente que le hacía exigible, esto es, prestar suma atención a lo que ocurría en la vía, de tal manera que ante su falta de cuidado por no conservar su carril o ejercer maniobras de adelantamiento tal como se ha indicado anteriormente, causó su propio daño y el de su parrillera. Lo anterior se prueba a partir de los puntos de impacto, pues de ser cierto que el motociclista transitaba en el carril derecho con anterioridad la motocicleta tendría su impacto en su parte lateral izquierda y no delantera, y el taxi lo tendría en la parte lateral derecha y no completamente trasera.

Debemos recordar la noción de un TERCERO según el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su Tratado de responsabilidad Civil. Tomo II. Páginas 130-140, que indica:

“Por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado. Conviene advertir que esa dependencia jurídica se refiere no solamente a la actividad peligrosa considerada en sí misma, sino también a cualquier otra persona, cosa o actividad que dependa jurídicamente del demandado. No cabe duda de que el patrono no podrá argumentar la conducta de su trabajador basándose en el hecho de tercero ; con todo, si un hijo del patrono o una dama del servicio doméstico van a la empresa donde está la actividad peligrosa y allí causan daño a un tercero, no podrá

decirse que esas personas forman parte de la empresa o de la actividad peligrosa; sin embargo, ellas están dentro de la esfera jurídica del demandado y, en tal caso, se comprometería la responsabilidad prevista en el artículo 2347 del Código Civil y, en consecuencia, no podrá hablarse de hecho de tercero. En conclusión, pues, para que el hecho de tercero pueda proponerse como causa exoneratoria, deberá ser completamente externo a la esfera jurídica del demandado

Hecha esta aclaración, conviene que precisemos si el hecho de tercero debe ser culposo para que el demandado pueda invocarlo. En realidad, para que pueda ser alegado no se requiere que sea culposo; lo que debe determinarse simplemente es si ese hecho del tercero es causa exclusiva del daño.” (Negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no puede concluirse que los perjuicios aducidos por la parte demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado, pues la conducta que causó el daño, que no fue un simple hecho, sino que puede ser calificada como una culpa manifiesta, fue desplegada por el conductor de la motocicleta quien al parecer no tomó las precauciones pertinentes antes de transitar por la vía en la que ya había visto con antelación al taxi, impactando así con este, y aportando de esta manera la causa única y determinante del accidente, pues como se ha podido evidenciar el conductor del vehículo asegurado se cercioró de actuar con la suficiente diligencia y cuidado.

Lo anterior materializa una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero, al ser el obrar de Sanchez Araque la causa eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.

En el evento de no tenerse en cuenta las anteriores excepciones, se proponen como subsidiarios los siguientes medios de defensa.

4. FALTA DE CERTEZA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado ni ha justificado los perjuicios materiales que pretende.

En relación al lucro cesante tampoco se tiene certeza de la actividad desempeñada por la señora Adriana María para obtener sus ingresos y mucho menos se comparte que la liquidación del lucro cesante futuro se realice en base a un porcentaje de pérdida de capacidad laboral fijado sin

fundamentos y con un incremento por factor prestacional cuando no hay contrato laboral.

4. EXCESIVA TASACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Se solicita en la demanda, un monto por perjuicios morales, no acorde a la realidad, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a las víctimas con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por los demandantes, se estaría favoreciéndolos en cuanto los perjuicios por ellos sufridos, pues la señora Adriana María ni siquiera tiene probada la existencia de secuelas que prueben un perjuicio por \$254.387.280.

5. IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

La consagración jurisprudencial de esta tipología del daño inmaterial proviene de la sentencia de mayo 13 de 2008, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se delimitaron claramente los conceptos o daños antijurídicos que con él se pretenden amparar, haciendo alusión a la afectación grave al estado de salud, al funcionamiento del cuerpo humano y en definitiva a situaciones calamitosas de la **víctima directa** que le impiden desarrollar su proyecto de vida en igualdad con sus semejantes, así las cosas solicitar este tipo de perjuicio no es procedente para para el señor Carlos Mario.

Es decir, el daño a la vida de relación se erige dentro de la tipología del daño inmaterial establecida en la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia como una afectación a la esfera externa de la persona, que puede verse alterada a causa de una lesión infligida a los bienes de la

personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, pero este perjuicio no se reconoce en sí mismo para las víctimas de rebote.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1011255 y 1000018.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad, solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, es claro que los presuntos perjuicios sufridos por el demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino por una causa extraña en la modalidad del hecho exclusivo de un tercero.

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

“Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

En este sentido, la Póliza No. 1011255 que contiene el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil Extracontractual derivada de las lesiones o muerte de un tercero la suma de 60 SMLMV, con un deducible del 10% mínimo 1 SMLMV ante el evento de lesiones o muerte a una persona.

Igualmente, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Global No. 1000018 con vigencia del 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., limita la cobertura de responsabilidad civil extracontractual a \$500.000.000, que además opera como un Límite único combinado, según puede leerse:

“LÍMITE ASEGURADO

Responsabilidad Civil Extracontractual GLOBAL

Hasta COL \$500.000.000

Límite único combinado por Evento y Agregado Vigencia para todos y cada uno de los vehículos. “

Es decir que este valor asegurado no es únicamente para el vehículo de placas SMU-278 sino para todos los afiliados a la empresa Tax Coopebombas.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

“Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi representado sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO:

Debe considerarse, señor Juez, que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora, se limita a la suma asegurada, menos el deducible pactado por las partes, todo ello de acuerdo con el contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1008060.

Pues bien, en el texto de la póliza y previo acuerdo entre las partes, se determinó que el deducible a cargo del asegurado será del 10%, de la pérdida mínimo a 1 SMLMV, para el evento de daños a bienes de terceros.

6. IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Si bien con la demanda se solicita el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en los artículos 1080 del Código de Comercio, se hace necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia², pues el órgano de cierre indicó que:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de

² Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1947-2021 Rdo. 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.”

Así las cosas, la sanción por el no pago a la aseguradora solo será procedente en la medida que exista una sentencia en firme que declare la existencia de una obligación con cargo a un contrato de seguro válidamente celebrado.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. TESTIMONIAL:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y por los demás codemandados.

Igualmente solicito la comparecencia de la agente de tránsito Jakeline Osorio adscrita a la Secretaria de Movilidad de Medellín, con placa 327,

quien suscribió el informe policial de accidentes de tránsito para el día 14 de mayo de 2018.

Esta prueba resulta necesaria conducente y pertinente con el fin de que se aclaren las circunstancias observadas en el sitio de los hechos, la posición final de los vehículos puntos de impacto y trayectorias.

3. DOCUMENTALES:

- Póliza 1011255 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Condicionado general de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Póliza Global 1000018
- Registro mercantil de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A donde consta el poder general.

4. OFICIO:

Se oficie a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con el fin de que se indique que consumos ha tenido la póliza Global 1000018 con vigencia del 23 de mayo de 2017 al 23 de mayo de 2018.

5. CONTRADICCION DE DICTAMEN

En caso de que la prueba sea considerada por el Despacho como un dictamen pericial, pese a que esta no cumple con los presupuestos del dictamen, al no ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ni tampoco explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas para llegar a una conclusión, siendo estos elementos necesario de la prueba tal como lo establece el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito se cite al Doctor Juan Diego Zapata Serna para interrogarlo sobre el dictamen rendido conforme al artículo 228 del mismo estatuto procesal.

DEPENDIENTE JUDICIAL

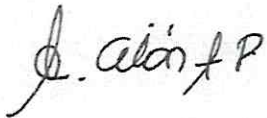
Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora ANDREA DIAZ CHALARCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.664.077 portadora de la tarjeta profesional 350.980, y al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co
Tel: 604 3114391

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS



POLIZA No. 1011255	ANEXO No 9	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL MEDELLIN
TOMADOR: TAX COOPEBOMBAS		NIT: 8909057302	
DIRECCION: CALLE 59 N 51D-41	TELEFONO: 5124243	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: OQUENDO IBARRA JOSE CRISTOBAL		CC: 70546757	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/JUNIO/2017	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/MAYO/2017		HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/MAYO/2018
INTERMEDIARIO MONTOYA		CLAVE 201129	% PARTICIPACION 100.
DIRECTO		COMPañIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	% PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 4851	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: AUTOMOVIL
CODIGO: 03201045	TIPO: ATOS [1] GL MT 1000CC	VIN:
MODELO: 2011	CHASIS: MALAB51GABM539188	
PLACAS: SMU278	JURISDICCION: COLOMBIA	
LEGISLACION: COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS: COLOMBIA		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE
			MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO .	-	--	--
LIVIANOS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ INCLUIDO	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	-	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLOGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 279,815,835.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:01/07/2017	BASE IMPONIBLE: (19% 279,815,835.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 0.00
TRM: 1	VALOR IVA: 53,165,008.65
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS:0.00
	TOTAL PRIMA : 332,980,843.65

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 05, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
VEHICULOS



POLIZA No. 1011255	ANEXO No 9	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	---	----------------------

RIESGO No. 4851

DIRECCION: HYUNDAI ATOS [1] GL MT 1000CC 2011 CALLE 2 SU	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA
---	----------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 1.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.pensajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA No. 1011255	ANEXO No 9	CERTIFICADO DE ENDOSO DE INCLUSION DE RIESGO	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	---------------	---	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE INCLUYEN DESDE INCIO DE VIGENCIA 731 RIESGOS:



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com



**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, que en adelante se denominará "SBS COLOMBIA" en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

**1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL:**

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O
DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS NO
TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

**CLÁUSULA 2. - RIESGOS
CUBIERTOS.**

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA



RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS

CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento		
Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. . LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE



UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSEGUENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA

DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA,

ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE

RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

- A)** DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;
- B)** HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;
- C)** TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;
- D)** ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE

PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.



U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículo asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículo asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta

póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del

asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el "cuadro de declaraciones" de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS Colombia retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.



B) Si la revocación es por iniciativa de SBS Colombia, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectué, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.



POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL		SUCURSAL MEDELLIN	
TOMADOR: TAX COOPEBOMBAS				NIT: 8909057302	
DIRECCION: CALLE 59 N 51D-41		TELEFONO: 5124243	CIUDAD: MEDELLIN		PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: TAX COOPEBOMBAS				NIT: 8909057302	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS				NIT: 1200115122	
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 11/ABRIL/2017	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO	
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/MAYO/2017	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/MAYO/2018	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 23/MAYO/2017	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 23/MAYO/2018
INTERMEDIARIO MONTROYA		CLAVE 201129	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPañIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100	

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1	CODIGO: 09703009	MARCA: OTRAS MARCAS	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2015	PLACAS : XXX0000121	MOTOR: XXX0000121	TIPO: SOL UNIBUS 100PSJ	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS :	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	CHASIS: XXX0000121	
			JURISDICCION : COLOMBIA	
		COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO	\$ 500,000,000.00	%	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	-	--	--
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	-	--	--
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	-	--	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LUCRO CESANTE DE TERCEROS	\$ INCLUIDO	--	--
DAÑO MORAL, PERJUICIO FISIOLÓGICO Y DE VIDA EN RELACION	-	--	--
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	7,100,000.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:22/06/2017	BASE IMPONIBLE:	(19% 7,115,000.00),(0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION:	15,000.00
TRM : 1	VALOR IVA:	1,351,850.00
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS :	0.00
	TOTAL PRIMA :	8,466,850.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penaajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com



POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

TOMADOR
Tax Coopebombas

ASEGURADO
Tax Coopebombas y/o propietario de los vehículos asegurados

BENEFICIARIOS
Terceros Afectados

ACTIVIDAD ASEGURADA
Transporte urbano de pasajeros (taxi)

TIPO DE COBERTURA
Responsabilidad Civil Extracontractual – Global G. L. Auto

ALCANCE DE LA COBERTURA:
AIG Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros:

UBICACIÓN – AMBITO GEOGRAFICO – JURISDICCION
Antioquia y territorio nacional acorde a la Planilla de Viaje Ocasional

VIGENCIA
23 de Mayo de 2017 al 23 de Mayo de 2018
A partir de las 00:01 hora local.

COBERTURAS BASICAS:
• Daños a bienes de terceros.
• Lesiones o Muerte de un tercero.
• Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:
Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.
• Amparo Patrimonial.
• Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".
• Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

LIMITE ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual GLOBAL

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplante: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Hasta COL\$500.000.000
Limite único combinado por Evento y Agregado Vigencia para todos y cada uno de los vehículos.
En EXCESO del SOAT y mínimo de 60/60/120 SMMLV* por evento y por vehículo.

PRIMA ANUAL SIN IVA

Global
COL \$50.000

Gastos de Emisión COL \$15.000 por póliza

NOTA 1. IVA:
A las primas anteriores y a los gastos de emisión se les debe adicionar el 19% correspondiente a IVA.

DEDUCIBLE

Responsabilidad Civil Extracontractual Global
Esta cobertura opera en exceso del límite de indemnización de la póliza primaria y de los deducibles originales a cargo del asegurado en la mencionada cobertura primaria

CLAUSULAS

• Las coberturas aquí otorgadas operan en exceso del SOAT

• Esta cobertura operará como:

Global: Si el Tomador / Asegurado tiene contratada otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y es la primera que se afecta, hasta agotarse.

• Cancelación de la póliza 30 días.

• Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, AIG Seguros Colombia S.A. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.

• Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones consignadas en las condiciones generales del contrato de seguros, que le sean aplicables a estas condiciones y, lo que se pacte por escrito en el mismo sentido y/o en contrario en las condiciones particulares y/o anexos al presente, este contrato de seguro no cubre bajo ninguna de sus coberturas, términos o condiciones la responsabilidad civil extracontractual derivada total o parcialmente, directa o indirectamente de:

• Penas. Multas. Deducibles.

• Cauciones judiciales su costo y emisión

• Guerra y huelga. Actos terroristas y/o mal intencionados de terceros.

• Daño, muerte o lesiones causadas por la carga o mercancía transportada, salvo que el daño causado surja por un accidente del vehículo Asegurado.

• Mercancía Peligrosa -Decreto 1609 de 2002.

• Daños por la carga extrapesada y/o extradimensionada.

• Carga o mercancía transportada.

• Daño ecológico o ambiental.

• Vehículos: de bomberos, de basura, ambulancias, grúas, volquetas.

• Restablecimiento automático del valor asegurado.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplante: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- Bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionadas a ocupantes o pasajeros del vehículo.

SINIESTRALIDAD
En poder de la Compañía

FORMA DE PAGO DE LA PRIMA
El pago de la prima será:
De contado

NOTAS

DEFINICIONES
Para efecto de la presente póliza los siguientes términos tendrán el significado que aquí se señala:

1. TOMADOR
Es la persona natural o jurídica que obrando por cuenta propia o ajena traslada los riesgos a la compañía aseguradora y a cuyo cargo está el pago de la prima.
2. ASEGURADO
Es la persona natural o jurídica titular del interés asegurable con el que por la realización de un evento puede resultar directa o indirectamente afectado su patrimonio.
3. EVENTO o SINIESTRO:
Para Efectos de la presente póliza se considerará como un solo evento el accidente o serie de accidentes emanados de una misma causa que genere daños, lesiones y/o muerte a terceros, con independencia del número de reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
4. BENEFICIARIO
Persona natural o jurídica que resulta afectada y tiene el derecho para recibir total o parcialmente el monto de la indemnización, resultante del accidente de tránsito, en el cual se ha visto involucrado el vehículo cubierto bajo la póliza y legalmente responsable el asegurado.
5. VIGENCIA
Periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.
6. ACCIDENTE DE TRANSITO
Es todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del Asegurado, que se produzca dentro de la actividad del vehículo automotor.
7. SUMA ASEGURADA
Es el monto de responsabilidad máxima indemnizable asumido por la Compañía, en caso de un evento cubierto bajo la póliza y en el que resulta legalmente responsable el asegurado.
La designación de más de un asegurado en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.
- 7.1. Para Daños A Bienes De Tercero
Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros, ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental,

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplante: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole.

7.2. Para Lesiones Y/O Muerte A Una Persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

7.3. Para Lesiones Y/O Muerte A Dos O Mas Personas. suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o mas personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

7.4. Limite Por Evento O Siniestro suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños, lesiones y muerte ocasionados en un solo evento o siniestro.

7.5. Limite Agregado Por Vigencia suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza que durante la vigencia de la misma y sujeta al limite máximo por evento o siniestro señalado en el mencionado cuadro asume la compañía.

7.6. Limite Único Combinado suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por daños y/o por lesiones y/o por muerte a una y/o dos o más personas, lo que en cualquiera de los amparos anteriores o cualesquiera de las combinaciones que se presente no aumentará el limite asumido por la compañía.

7.7. Limite Por Vehículo suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por cada vehículo asegurado, con independencia del número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza.

7.8. Limite Por Todos Y Cada Uno De Los Vehículos suma máxima indemnizable que con sujeción al número o cantidad de vehículos que forman parte de la póliza, cubre hasta por la misma suma a todos y cada uno ellos como si para cada uno se hubiese suscrito una póliza independiente, pero la responsabilidad global de la compañía con respecto al total de vehículos asegurados no excederá en ningún caso el limite máximo por evento y el del agregado por vigencia señalados en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza.

PARAGRAFO:

El limite asegurado mediante este anexo podrá reducirse o agotarse, sin embargo, la Compañía, no otorga ni hará restablecimiento automático de limite alguno, por agotamiento parcial o total del mismo.

8. DISTRITAL o MUNICIPAL:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende el área urbana, suburbana y rural y los distritos indígenas de la respectiva jurisdicción.

9. METROPOLITANO:

Se define como el transporte cuyo trayecto se presta entre municipios de un área metropolitana.

10. AMPARO PROTECCION PATRIMONIAL

AIG SEGUROS CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DESCRITOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplante: César Alejandro Pérez Hamilton
www.ponajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 03, Oficina 502
E-mail: defensor@sbspgabogados.com

POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO LA PÓLIZA, CUANDO EL CONDUCTOR:

- DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRANSITO.
- CAREZCA DE LICENCIA LEGAL, IDÓNEA, VIGENTE Y APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES DEL AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.
- SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

EXCLUSIONES
ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA QUE NO LE SEAN CONTRARIAS A ESTE AMPARO OPCIONAL, ESTE NO CUBRE:

1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO SUS REPRESENTATES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO.

2. LAS DEMÁS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CONDICIÓN 2a. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA SALVO AQUELLAS QUE EN TODO O EN PARTE LE SEAN CONTRARIAS A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE AMPARO.

13. PERJUICIO MATERIAL – DAÑO EMERGENTE
Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al límite asegurado

14. PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE
Entiéndase como toda utilidad cierta, que como consecuencia directa del daño material o personal cubierto bajo la póliza, en el curso normal de los acontecimientos y por el desarrollo de las actividades del afectado debían haber sido percibidas por este y resulta probado que no la recibirá, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará con sujeción al límite asegurado.

15. PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL
Entiéndase como aquel efecto doloroso y perturbador del fuero íntimo de quien de forma directa o por su parentesco resulta perjudicado por el daño material o personal cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

16. PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO FISIOLÓGICO
Entiéndase como la secuela dejada por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

17. PERJUICIO INMATERIAL – VIDA EN RELACION
Entiéndase como el no disfrute de las condiciones normales de entorno por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplante: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 99, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com



POLIZA No. 1000018	ANEXO No 537	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	-----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

NOTAS U OBSERVACIONES

Adjunto a la presente, AIG Seguros Colombia S.A. hace entrega al futuro tomador del contrato de seguros, el condicionado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34" en donde se encuentran de manera clara y precisa los amparos, exclusiones, garantías y demás condiciones aplicables a este producto, en lo que no sean contrarias a las condiciones particulares descritas en la presente cotización, las cuales se encuentran disponibles además en la página www.AIG.com"

ENDOSO DE EXCLUSIÓN - OFAC

El Asegurador no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría al Asegurador, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO: ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplante: César Alejandro Pérez Hamilton
www.ponajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 03, Oficina 502
E-mail: defensor@sbs.pgabogados.com

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de Renovación: 29 de Marzo de 2021
Activos vinculados: \$542,341,445,876

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O
REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1076 FECHA: 2019/10/25

RADICADO: 050013103011-2019-00390-00

PROCEDENCIA: JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SILVIA ELENA HENAO BAENA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2019/11/14 LIBRO: 8 NRO.: 6183

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 260 FECHA: 2021/03/24

RADICADO: 05001-31-03-010-2021-00065-00

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: SAIDER HERNANDO BELTRAN

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COONORTE LTDA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/03/26 LIBRO: 8 NRO.: 948

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 483/ FECHA: 2021/07/27

RADICADO: 05001 31 03 002 2021-00237 00

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL)

DEMANDANTES: NURY ESTELA ZAPATA POSADA Y OTROS

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM
Recibo No.: 0021841254



Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 2591

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511
Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales
Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Identificación: N 860037707-9
Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.: No reportó
Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono: 2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE	JORGE ECHEVERRI GALINDO	71.704.048
LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	DESIGNACION	

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE SUCURSAL
(144162-2)

SANTIAGO MESA
DESIGNACION

71.788.856

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO

Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 2.870 Fecha: 2019/08/12 DE LA NOTARÍA 11a. DE MEDELLÍN

Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL

Nombre Apoderado: DAVID AGUDELO BEDOYA

Identificación: 71368907

Clase de Poder: ESPECIAL

Inscripción: 2019/09/05 Libro: 5 Nro.: 207

Facultades del Apoderado:

(I) Firmar en nombre de SBS Seguros Colombia S.A. toda clase de objeciones frente las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS Seguros Colombia S.A.

(II) Suscribir en nombre y representación de SBS Seguros Colombia S.A. los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS Seguros Colombia S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades financieras, que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS Seguros Colombia S.A..

III) Suscribir en nombre de SBS Seguros Colombia S.A., los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

(IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro, obliguen a SBS Seguros Colombia S.A., a reconocer, una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida, una indemnización por pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 29/09/2021 - 1:34:09 PM

Recibo No.: 0021841254

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpkRajdkaaaajiMkb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS